

SANTANDER, 26 de Noviembre de 2010

AYUNTAMIENTO DE CASTRO
SERVICIOS JURIDICOS
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO S/N
39700 CASTRO URDIALES

Muy Sr. mío:

En relación con los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO numero 377/08, que se tramita en el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO N° DOS de Santander frente a JUNTA VECINAL DE CÉRDIGO, adjunto le remito copia de la sentencia dictada en dicho procedimiento, la cual me ha sido notificada con fecha de hoy.

Quedando a su disposición, le saludo atentamente.

Fdo. Silvia Espiga Pérez

M / REF: 2000 / 2292



SENTENCIA nº 000507/2010

En Santander, a 12 de noviembre de 2010.

Vistos por el Ilmo./a D./ Dña. José Ignacio Lopez Carcamo, Magistrado Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander y su Partido, Los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000377/2008 seguidos ante este Juzgado, a instancia de JUNTA VECINAL DE CERDIGO representado por el Procurador D./DÑA FEDERICO ARGUIÑARENA MARTINEZ y asistido por el letrado D./Dña. DAVID ORTIZ RIEGA contra AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES Representado por la Procuradora Dª SILVIA ESPIGA PEREZ y defendido por el letrado D./Dña. ALFREDO ORTEGA ALTUNA, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el decreto de Alcaldía nº 1278/2008, de 15 de mayo.



SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento Ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- el objeto del recurso está perfectamente delimitado en el escrito de Interposición y en la demanda (se pretende con claridad la anulación del decreto de alcaldía nº 1278/2008, por vicios del procedimiento al que puso fin), por lo que, En modo alguno, puede estimarse el alegato de inadmisibilidad que ha realizado La parte demandada.

SEGUNDO.- La resolución recurrida ordena a la entidad local demandante la Colocación de un ascensor que de acceso a la planta superior de reciente Construcción del Centro Social de Cérdigo.

La resolución se funda en el art. 13 de la ley de Cantabria 3/1996, y en los arts 202 y 201 de la ley de Cantabria 2/2001

El art. 13 de la ley 3/1996, en los que aquí interesa dice:

Las instalaciones y servicios del interior de los edificios de uso público deberá Permitir y facilitar su utilización a personas con limitaciones y se ajustarán a las Siguietes prescripciones de carácter general:

(...)

2.-Comunicación vertical: Al menos uno de los itinerarios que une las dependencias y servicios en sentido vertical: al menos uno de los itinerarios que une las dependencias y servicios en sentido vertical, deberá ser

accesible, teniendo en cuenta para ello y como mínimo el diseño de escaleras, ascensores, tapices rodantes y espacios de acceso.

Según el art. 200.1 de la ley 2/2001:

Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a Usos que resulten compatibles con el planteamiento y mantenerlos en Condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Quedarán sujetos Igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente, patrimonio cultural y rehabilitación urbana.

La determinación de las condiciones de conservación se llevará a cabo por los Ayuntamientos, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Y el art. 201 de dicha, en sus apartados 1 y 2, ley dice:

1. Los Ayuntamientos, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrán ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar los Terrenos y edificaciones en las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el artículo anterior. En particular y sin que sea Preciso que las actuaciones estén previamente incluidas en un plan de ordenación, las ordenes de ejecución se dirigirán especialmente a la realización de las obras indispensables para preservar en condiciones adecuadas las fachadas y espacios visibles desde la vía pública, mantener la limpieza y vallado de solares, y retirar carteles y elementos impropios.

2. Las órdenes de ejecución se adoptarán previa audiencia de los interesados y detallarán las obras y actuaciones que deban realizarse, con

indicación de su plazo de ejecución. Ello no obstante, durante el plazo de ejecución los Interesados podrán ofertar al Ayuntamiento alternativas dirigidas a la misma Finalidad y solicitar y obtener, en tal caso la ampliación del plazo inicialmente Otorgado (el subrayado es nuestro)

También hay que tener en cuenta el art. 27 de la ley3/1996

1. Corresponde a los ayuntamientos exigir el cumplimiento y control de las medidas previstas en esta ley cuando ejecute o mande ejecutar obras de Urbanización y con carácter previo a la concesión de las preceptivas licencias Municipales que no serán otorgadas en caso de incumplimiento de las normas Sobre accesibilidad y eliminación de barreras.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos de las obras públicas contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente ley.

2. El Gobierno Regional de Cantabria a través de los organismos competentes Velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en la aprobación De los Planes de Ordenación Urbana, normas complementarias y subsidiarias y Demás instrumentos de planeamiento y con carácter previo a la calificación de viviendas de protección oficial.

Una vez citados estos preceptos, hay que señalar en primer lugar que la Administración puede exigir el cumplimiento del art. 13 de la ley 3/1996 por la Vía del art.201 de la ley 2/2001; por un lado, porque, dado que las medidas de accesibilidad que establece la ley 3/1996 tienen vocación de integrarse en los instrumentos urbanísticos (art.27 citado), es perfectamente posible interpretar que dichas medidas y el fin mismo de la ley (proclamado en el art. 1 de misma) se integran en el deber de conservación de la seguridad que establece el art. 200 de la ley 2/2001; y por otro lado, porque el art. 27 de la ley 3/1996 establece el deber de administración de velar por el cumplimiento de la ley, y las ordenes de ejecución del art. 201 de la ley 2/2001 son un instrumento eficaz al respecto.

TERCERO – Tras esto, procede analizar la alegación de la falta de audiencia e Informe técnico que ha hecho la parte demandante:

El 23 de enero de 2008 se dicta el decreto de alcaldía 202/2008, por el que se Incoa el expediente para el ejercicio de la facultad de dar órdenes de ejecución Prevista en los art. 200 y 201 de la ley 2/201, acto en el cual no se especifican las Medidas a tomar. (Hay que aclarar que no es un procedimiento sancionador ni La resolución recurrida impone sanción alguna)

Consta en el expediente (folios 15) que la entidad demandante le fue Notificada el día 5 de mayo de 2008 la resolución de la alcaldía de 6 de febrero.

El expediente (folios 16 y 17) consta un informe técnico en el que se expresa lo que ha de hacerse para cumplir el art. 13 de la ley 3/1996; pero dicho informe se emitió el 7 de mayo de 2008, es decir, con posterioridad a la notificación que consta al folio 15. Y no hay prueba de que tal informe fuese notificado a la demandante antes de la resolución que puso fin al procedimiento.

Ahora bien, en la resolución de la alcaldía de 6 de febrero de 2008, se informa A la demandante que puede examinar el expediente durante el plazo de diez Días para las alegaciones, lo que le daba la posibilidad de examinar el referido Informe y alegar, por tanto, con pleno conocimiento de la causa por la que se Abrió el expediente.

Pues bien, de lo que antecede podemos derivar las siguientes conclusiones:

En el procedimiento administrativo se ha dado audiencia al interesado que no ha sufrido indefensión.

La resolución recurrida encuentra justificación suficiente en el informe que obra a los folios 16 y 17 del expediente.

Y, en consecuencia, como quiera que la parte actora no ha alegado otros Motivos, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO – No encontramos motivos que justifiquen la condena en costas.

FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso-administrativo. Sin condena en costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes con indicación de que No es firme, dado que contra ella cabe interponer, ante este juzgado, recurso De apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 85 de la L.J.C.A. dentro de los quince días siguientes al de su notificación. Deberá acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo (50 euros) en la cuenta expediente Banesto nº 3904/0000/22/Nº Procedimiento (4 dígitos)/ Año (2 dígitos), con la salvedad prevista en el apartado 5 de la disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado - Juez